REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL ESPECIAL**
DEMANDANTE	**MOISES VERGEL ALVAREZ Y OTRO**
APODERADO	**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DESCONOCIDOS DE JOSE TRINIDAD ARENAS SOTO Y OTROS**
RADICADO	**2021-00149**
PROVIDENCIA	**RECHAZANDO DEMANDA**

El señor Apoderado de la parte demandante dentro del término de ley, presente escrito de subsanación de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012, suscrita por MOISES VERGEL ALVAREZ y CRISANTO VERGEL ALVAREZ** contra **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ TRINIDAD ARENAS SOTO Y AMELIA VACA DE ARENAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Para su sustento procesal, manifiesta el señor abogado al requerimiento **A.-** que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria anexada, no se evidencia liquidación de la sucesión de las personas determinadas y por consiguiente se estructura como parte pasiva a los herederos desconocidos e indeterminados de los referidos causantes y hace otras manifestaciones referenciales a la no existencia de juicio de sucesión.

Con respecto al observarse el certificado de tradición allegado de matrícula inmobiliaria No. **270-36986,** en la anotación **No 002** donde aparece registrado un embargo de sucesión de la señora **BLANCA DILIA VERGEL ALVAREZ y MARGARITA VERGEL ALVAREZ contra JUAN VERGEL ARENAS,** en un Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, aclara el distinguido litigante con solicitudes dirigidas a la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde por una parte se suprimió la **X en el nombre del señor JUAN VERGEL ARENAS,** pero los yerros que indica o contradicciones por parte de la funcionaria registral, no es óbice para subsanar las anotaciones que aún persisten en el certificado de tradición y por consiguiente como lo enuncia la Registradora Seccional, que para obtenerse la unificación de folios se debe iniciar actuación administrativa para que se refleje la real situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 270-36986**. En este sentido no puede el Juzgado admitir la presente demanda, teniendo en cuenta además que se le ha solicitado el certificado catastral para verificar la cuantía y allega un certificado catastral del bien inmueble matriz **270-13781** con un valor para el total del bien y desde luego, que si afecta la admisibilidad de la presente demanda.

Asimismo, se le aclara en esta providencia a la parte actora, que hasta tanto no se solucione este percance, en el documento base aparecerán anotaciones con partes con derechos reales, activas y gravámenes y no solo las escrituras logran corregir estas circunstancias.

Como recomendación se transmite el último requerimiento, que a pesar de no aparecer como requisito en la ley 1673 de 2013, se explica que no es el aporte del plano, sino, del profesional que firma un documento con sus características idóneas de un bien inmueble, es recomendable que dicha persona pertenezca al Registro Abierto de Avaluadores **(RAA)** y **(ANA).**

Por lo dicho y siendo parcial la subsanación presentada, se rechaza la presente demanda por no haberse subsanado en forma total.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012,** suscrita por **MOISES VERGEL ALVAREZ y CRISANTO VERGEL ALVAREZ** contra **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ TRINIDAD ARENAS SOTO Y AMELIA VACA DE ARENAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese la correspondiente constancia conforme al Decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

FREDY ALONSO MELO CRIADO